CEDVLA DE DENVNCIACION DE MOSSEN PEDRO DE SADA.

Contra el Illustre Señor Doctor Iuan Francisco Iubero, Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.



Nte V. S. Illustrissima, Los Señores Don Alonso de Francia y Espes Arcidiano de Belchite, en la santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça: D. Iuan de Funes y Villalpando Marques de Osera, y Señor de las Baronias de Quinto: Diego Geronimo de Vera, Cauallero del Consejo de su Magestad, y su Lugarteniente de Thesorero General en el presente Reyno, y Luys Algora Ciudadano de la Ciudad de Calatayud, Inquisidores nombrados, y extractos respectiuè, para el presente año, para hazer los processos de las Denunciaciones, contra los señores Lugartenientes de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y otros Oficiales. PARECE Mossen Pedro de Sada Presbitero, residente en la presente Ciudad en su nombre proprio; el qual querellandose en juyzio contra el Illustre Señor Dotor Iuan Francisco Iubero, Lugarteniente de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, de los agrabios, desafueros, è injusticias que su merced le ha hecho, como Lugarteniente sobredicho, en la causa infrascrita, hablãdo siempre en todo lo que se imputare à dicho Señor Lugarteniente en la presente Denunciacion con el respeto deuido, y declarando los dichos agrauios y contrafueros, contra dicho Señor Lugarteniente, da la presente Denunciacion de la manera siguiente.

1 Et primo dize: Que dicho Señor Dotor Iuan Francisco Iubero demas de tres años a esta parte, es Lugarteniente, &c.

2 Item dize: Que en años passados, por la Corte del Çalmedina de la presente Ciudad, y a istancia de Pedro Geronimo Castillo, como

curador que dixo ser de Felipe Castillo, por estar ausente del presente Reyno, se aprendieron las casas abajo confrontadas, en fuerza de vna Comanda otorgada por Miguel de Armillas, el año 1593. de doze mil sueldos, en fauor del quondan Felipe Castillo, y hechas las gritas en dicha Aprehension, entre otros se opusieron, y dieron sus proposiciones: el Aprehendiente con dicha aserta Comanda: y Christoual Gomez como señor y posseedor de los bienes Aprehensos, y passado el tiempo de las gritas, se opuso, y dio su proposicion el Dotor Domingo Pueyo Vicario de San Pedro, como Señor directo dellas, por auer llegado a su noticia, los señores vtiles auian cargado vn censal, obligandolas en especie, a la qual dicha proposicion por parte de dicho Curador, entre otras cosas se replicò, *Que el año 1597. el antecessor de dicho Vicario las auia comissado, y dado a nueuo treudo a Maria Morlanes muger de dicho Miguel de Armilla obligado, exhibiendo como exhibio dicha tributacion*, y despues seruatis seruandis se recibio la proposició de dicho Vicario, respecto del dominio directo, y del dicho Christoual Gomez, respecto del vtil, como de dicho processo constara.

3 Item dize: Que dicho Curador queriendo passar dicho processo en el articulo de propiedad obtuuo citacion, y citò a dicho Christoual Gomez, y le dio su aserta demanda, alegando en el 1. artic. della: Que Miguel de Armillas obligado, fue señor y verdadero posseedor de las casas aprehensas por mas de 30. años, posseyendolas por si, y mediante sus antecessores con justos, y justissimos titulos por dicho tiempo. Y en el 3. artic. alegó, que Felipe Castillo, y Doña Graciana Aybar conjuges murieron, sobreuiuiendoles dicho Felipe Castillo su hijo, sin auerles quedado otros hijos legitimos. En los demas articulos se alega las asertas Comanda, Curadoria de ausencia, y vna interrumpcion de prescripcion de dicha aserta Comanda, y dicho cóuenido, en su tiempo deuido dio sus defensiones, incluyendose como auiente drecho del Dotor Iuan Armillas, y de Pasqual de Sada, y su possession en que estaua al tiempo de la lite, *a cuyas defensiones dicho Curador dio su aserta replica, impugnando en el artic. 8. el drecho de que dicho conuenido se valia del Dotor Iuan Armillas, porque aquel tenia hecha donació de las casas aprehensas al dicho Miguel de Armillas obligado*, y prouado, y publicado por las partes, seruatis seruandis, se dio sentencia, absoluiendo por ella a dicho Christoual Gomez, de la qual dicho Curador hizo eleccion de firma a la Corte del Señor Iusticia de Aragon, como de dicho processo constara.

4 Item dize: Que prosiguiendo dicho Curador su aserta eleccion de firma en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, dio su aserta cedula de greuges, querellandose en ella, de que dicho Iuez à quo, le hizo agrauio en no mandar vender las casas aprehensas, auiendole cóstado de todo lo deducido en su demanda. Y porque en ella, en dicho artic. 3. solo alego el matrimonio de Felipe Castillo, y de Doña Graciana de Aybar, con la palabra *Coniuges* en el puesta, y la afiliació del

del dicho Felipe Castillo su hijo, dichos matrimonios, y afiliacion de nueuo en el artic. 7. de la cedula de greuges lo articulò, y sin embargo que no se pudieron boluer a articular, *y que estaua quitado dicho articulo con la declaracion ordinaria, de que no se huuiesse de auer razon de lo alegado en la cedula de greuges de lo que ya estaua alegado ante el Iuez à quo, y que tomò a su cargo prouar*; y sin constar dello, ni del dominio del obligado en las casas aprehensas, dicho señor Lugarteniente Iuan Francisco Iubero auiendo succedido en la relacion de dicho processo, dio junto, y de Consejo de los demas Señores Lugartenientes en 24. de Mayo del año 1628. ò en otro mas verdadero dia de dichos mes, y año, vna aserta sentencia, recibiendo la aserta firma de dicho Curador, y mandando vender las casas aprehensas, y del precio dellas pagar dicha aserta Comanda: en la qual dicha aserta sentencia, dicho Señor Lugarteniente Iubero, en auer dado, y sido del voto y parecer della, hizo los agrabios, injusticias, y contrafueros notables, contra los drechos del denunciante, que resultan de los fundamentos y cargos siguientes.

5 ¶ Et primo, por quanto segun la Obseruancia. *Item nota quod dominium. de probationibus*, y el Fuero, *Quicumq;. de præscriptionibus*, y los foristas que hablan sobre ello, es necessario para reiuindicar qualesquiere bienes sitios en propriedad, prouar el dominio de los tales bienes, por titulo, instrumento, o possession de mas de 30. años, para poder obtener. Y assi mesmo, conforme al Fuero primero, *De rei vẽdicatione*, (conforme al qual se procedio en dicha causa) tenia obligacion dicho Curador de exibir todas las escripturas necessarias para verificar lo contenido en su demanda dentro de 15 dias despues de su oblacion. Y assi, pues dicho Curador no prouò el dominio que alegò del dicho Miguel de Armillas obligado, *si solo, que posseyo las casas aprehensas por tiempo de dos años, con los testigos 6 y 8 sobre el artic. 1. de dicha aserta demanda*. Ni tampoco exhibio dicha aserta donacion, dentro de los 15. dias que tenia obligacion segun Fuero, para prouar dicho dominio, no pudo dicho Señor Lugarteniente Iubero, ser de voto y parecer se recibiesse dicha firma a dicho Curador, y que se vẽdiessen las casas aprehensas, sino es agrauiando, è haziendo notable injusticia, y contrafuero, en dicha causa, de que se querella dicho Denunciante; y particularmente auiendose excibido por el conuenido en sus defensiones, y ser tercero possehedor, que no tenia causa del obligado, en cuyos drechos de dicho Christobal Gomez, fue repuesto el Licenciado Domingo Laporta y Cortes, como de processo resulta.

En este cargo se cõtrauino a los 3. fueros en el recitados, q̃ la obser. es la 20. fol. 10. col. 1. Y el fuero quicumq; el 6. fol. 132. col. 4. y el Fuero, de Rei uendicatione, fol. 52. col. 4.

6 El segundo cargo y fundamento. Por quanto auiendo alegado dicho Curador ante el Iuez à quo, en dicho tercero articulo de su demanda, el matrimonio de dicho Felipe Castillo, y Doña Graciana Aybar, con la palabra, *Coniuges*, y la afiliacion de Felipe Castillo, con la palabra, *hijo*, y no auiendo prouado, como no se prouò dichos ma-

En estos dos cargos 2. y 3. se cõtrauino al fuero 8. de firmis iuris fol. 138. col. 1. recitado en este cargo.

 trimonio

trimonio y afiliacion, por no auer dado los testigos razon de ello en sus dichos, si solo respeto de las muertes de los *Coniuges*, y sobreuiuencia de su *hijo*, no pudo dicho señor Dotor Iuan Francisco Iubero, votar y dar dicha aserta sentencia en fauor de dicho Curador, pues aquel no tenia accion, ni inclusion, sin prouar dichos matrimonio, y afiliacion, pues la aserta Comanda se otorgò en fauor del quondan Felipe Castillo, padre que dezian era del absente: y aunque se boluio a alegar dichos matrimonio y afiliacion en el 7. art. de la cedula de greuges, pues como dicho es, ya se alegò ante el Iuez à quo, no se pudo alegar, ni prouar en dicha eleccion de firma, segun el Fuero, *Querientes dar buena expedicion. de firmis iuris*, que dispone, *simpliciter, absolute, y generalmente, de que lo alegado ante el Iuez aquo no se puede alegar ante el Iuez ad quem*; y assi en auer admitido qualquiere de dichas pretensas prouanças, hechas en razon de dichos matrimonio y afiliacion, la del Iuez à quo, porque no se probò, y la de la instancia de la aserta eleccion de firma, por no auerse podido prouar, dicho señor Lugarteniente hizo notable agrabio, iniusticia, y contrafuero, contra los derechos del denunciante.

7 El tercero cargo y fundamento. Por quanto, viendo por el conuenido, que dichos matrimonio y afiliaciõ alegados en dicho 7. art. de la Cedula de greuges se auian alegado ante el Iuez à quo. Con dicho fundamento se suplicò, se mandasse quitar dicho articulo, y el Illustre Señor Dotor Francisco Mirauete, Relator que entonces era de dicho processo, y antecessor de dicho Señor Lugarteniente Iubero, lo reseruò su merced para la difinitiua, y sin embargo que segun fuero procedia, el mandarse quitar dicho artic. dicho Señor Lugarteniente Iubero en dicha aserta sentencia difinitiua denego dicha delecion, en lo qual su merced tambien hizo contrafuero, y agrauio a los derechos del denunciante, de que se querella.

En este 4. cargo tambien se contrauino al Fuero, Quod instrumenta vel scripturas, &c. fol. 40. col. 1. Que dispone, que los instrumentos aunque se ayan exibido en la causa, se deuen exibir al tiempo de la publicata. Y a la Obser. fin. de reiudica. fol. 12. col. 4. que dispone, que el Iuez deue juzgar segun el processo. Y pues en la eleccion de firma no se exhibio la comanda, ni constò de ella en processo, no se pudo mandar pagar.

8 El quarto cargo y fundamento. Por quanto no constò en dicho processo de eleccion de firma de la aserta Comanda, con que se aprehendio, por no estar inserta en la copia del processo de la propiedad, con la qual dicho Curador se representò y publicò, ni della hizo Fè, ni se reseruò en la publicata como tenia obligacion, segun dicho Fuero, *Querientes dar buena expedicion. de firmis iuris*, que dispone, *que el firmante haga Fè de lo alegado por su parte dentro de 60. dias, contaderos del dia de la eleccion de firma.* Y assi no pudo dicho Señor Dotor Iuan Francisco Iubero auer razon de dicha aserta Comanda, pues de ella no le constò a su merced, ni se hizo Fè en los tiempos por Fuero dispuestos, ni admitilla sin hazer notable agrauio, injusticia, y contrafuero en dicha causa en los drechos del denunciante, de que se querella.

9 El quinto cargo y fundamento. Por quanto el Dotor Pedro las Puertas Vicario de la Parroquial de S. Pedro de la presente Ciudad, y como tal señor directo de las casas aprehensas las comissò, y dio a

treudo

treudo a Maria Morlanes el año 1597. y auiendolo confeſſado dicho Curador, y exhibido la tributacion en el artic. de litependente quedaron extintas las dichas aſertas Comanda, y donacion de que ſe valio dicho Curador, y por el conſiguiente ſin drecho, ni accion alguna en fuerça dellas, y quando alguno pudieſſe pretender, ſolo podia pretenderlo reſpeto de la metad de las caſas pertenecientes al obligado, por auerſe hecho la tributacion en fauor de Maria Morlanes ſu muger, y en eſſe caſo auia de ſer incluyendoſe con dicha tributacion, y pues no lo hizo, no pudo dicho ſeñor Lugarteniente Iubero mandar vender dichas caſas, ni dar dicha aſerta ſentencia en fauor del dicho Curador, y en auerlo hecho, agrabiò, è hizo injuſticia notable y contrafuero en dicha cauſa, contra los drechos del dicho denunciante de que ſe querella.

10 El ſexto cargo y fundamento. Por quanto, dado caſo, que dichas aſertas Comanda y Donacion no quedaran extintas con dicho Comiſo del año 1597. (lo que ſe niega) aun en eſſe caſo, por los miſmos motiuos en que dicho ſeñor Lugarteniente Iubero ſe fundó para dar dicha aſerta ſentencia, reſulta auer hecho agrabio, injuſticia, y contrafuero en dicha cauſa, contra los derechos del denunciante, en la ſolucion que pretende dar, reſpondiendo al Comiſſo y tributacion que ſe hizo el año 1597. de dichas caſas, en fauor de Maria Morlanes, en que dize ſu merced, no obſtar dicha tributacion. Porque pues dicho Miguel de Armillas obligado, era marido de dicha Maria Morlanes, y ſe preſumia viuir, le pertenecio la metad de dichas caſas, y de la otra mitad, la adminiſtracion, y aſsi no pudo dicho ſeñor Lugarteniente mandarlas vender todas, como por dicha aſerta ſentencia lo mando, ſin preſeruar la otra mitad para fenecida dicha adminiſtracion, como aſsi de fuero, juſticia y razon procede.

11 El ſeptimo cargo y fundamento. Por quanto, por ſer dicho proceſſo en que ſe dio dicha aſerta ſentencia de propriedad, y en elecciõ de firma que del no ay recurſo alguno, aſsi quando ſe informò en Camara de Conſejo, como deſpues ſe ſuplicò a dicho Señor Lugarteniente Iubero, como Relator de dicho proceſſo por parte del dicho Licenciado Laporta, y exponiente, ſe ſiruieſſe de no pronunciarlo ſin recibir primero la informacion por eſcrito de aquel, y de ſu juſticia; y aunque ſu merced lo ofrecio diuerſas vezes a diuerſas perſonas (y aun el propio dia que la pronuncio) de que aguardaria a que le dieſſen el papel de la alegacion, ſu merced por lo que le parecio, luego el miſmo dia pronunciò dicho proceſſo ſin aguardar ſe le diera, y entragara la alegacion en eſcrito, con muy grande deſconſuelo del denunciante, y aun ſe puede dezir agrauio en cauſa ſin recurſo, como era, y es el dicho proceſſo; y particularmente auiendo, como auia quatro meſes de tiempo, para poder pronunciarlo ſegun Fuero, de que eſta parte ſe querella.

12 El octauo cargo y fundamento. Por quanto, viendo que dicho

En eſte 6. y en el 8. cargos, ſe contrauino à la Obſ. nota quod. de conſuetudine Regni, que es la 53. de iure dotium, fol. 19. col. 2. que diſpone, que los bienes adquiridos por la muger titulo lucratiuo ſon ſuyos; y aſsi pues el Curador valiẽdoſe de la tributacion de 1597. hecha a Maria Morlanes, cõfeſsò ſer los bienes della ex titulo lucratiuo, no ſe pudieron mãdar vẽder, ni tranzar las caſas litigioſas, como bienes de ſu marido, ſi ſolo durante la adminiſtracion; y aun quando fueran adquiridas ex titulo oneroſo, por lo menos no ſe pudieron vender, ſino reſpecto de la metad.

Tambien en auer contrauenido a los Fueros y Obſ. recitados en eſtos cargos y ſus cotas, ſe contrauino a la Obſ. 1. de equo vulnerato, fol. 1. Que diſpone, que los Fueros no admiten interpretacion extinſiua, antes bien ſe ha de eſtar a la carta, y ſentido literal dellos, cõ lo qual quedan leſos los 7. Fueros y Obſ. ſiguiẽtes: El 1. de rei vẽdicatio. 6. de præſcript. 8. de firmis iuris, y Obſ. 20. de probat. ſin. de re iudicata 53. de iuredotium, y la de equo vulnerato.

Señor Lugarteniente Iubero, en los motiuos que su merced dio, para dar dicha aserta sentencia confessaua, que por la tributacion del año 1597. pertenecia alomenos la metad de las casas a dicho Miguel de Armillas obligado, y de la otra mitad la administracion, porque se presumia viuir el obligado, por parte del Licenciado Domingo la Porta y Cortes, auiente drecho de Christoual Gomez a fin no se mãdassen tranzar, sino solo la mitad de las casas, para fenecida la viudedad de Maria Morlanes, cuyos drechos se reseruan. En dichos Motiuos se alegaron los Motiuos de dicha aserta sentencia, y que dicho Miguel de Armillas era muerto, y que su muger Maria Morlanes le sobreuiuia, y estaua viuda de dicho su marido. Y que por el consiguiẽte, que la administracion de la metad de dichas casas (pertenecientes a dicha Maria Morlanes) que en ellas tenia el dicho su marido obligado, estaua extinta, que en la otra metad le pertenecia viudedad a dicha Maria Morlanes, y sin embargo que se suplicò a dicho señor Lugarteniente Iubero, se mandasse informar sobre ello su merced, aunque procedia segun sus Motiuos, denego dicha informacion, cuya denegacion aunque se pidio reuocar dos vezes, la confirmo y mãdo tranzar, y se tranzaron dichas casas aprehensas en 810. lib. Iaquesas, en lo qual dicho señor Lugarteniente hizo notable agrauio, contrafuero, y injusticia contra los drechos del denunciante, de que se querella.

Aduiertese, que denegada la informacion deste cargo en 20. de Deziẽbre 1628. mediãte Pronunciacion, el señor Lugarteniente mandò trançar las casas, reseruando tan solamẽte el drecho de viudedad de Maria Morlanes; si alguno le competia. En lo qual confessò el señor Lugarteniente auer pronunciado mal la definitiua, mandando la vender sin limitacion alguna.

13 Item dize, que a fin que constasse, que el dia que se dio dicha aserta sentencia, se acabò el papel de la alegacion desta parte, representando los fundamentos de su justicia, y viendo que dicho señor Lugarteniente Iubero auia pronunciado dicho processo, sin aguardar dicha informacion, para que constasse estaua hecha, se entregò en poder de Notario, para que constasse della mediante acto. De que se infiere bien claro la buena gana que tenia dicho señor Lugarteniẽte Iuan Francisco Iubero, de despachar dicho processo, sin aguardar dicha informacion, de que el denunciante se querella; y con ello se confirman los demas cargos, agrauios, y contrafueros arriba dichos.

14 Item dize, Que dicho processo, Curatorum Philipi Castillo, super iurisfirma grauaminum factorum, es de la relacion del dicho señor Dotor Iuan Francisco Iubero, &c.

Vendicion de las casas litigiosas del Denunciante, y otros a Christoual Gomez.

15 Item dize, Que Pascual de Sada, y Angela Polonia de Torres conjuges, vezinos de la villa de Vncastillo, y Mossen Pedro de Sada denunciante, el año 1619. vendieron las casas aprehẽsas a dicho Christoual Gomez por nueue mil sueldos Iaqueses, obligandose, como se obligaron, a euiccion plenaria de qualquiere mala voz a dicho comprador, como de dicha vendicion constara.

Carta de gracia de Christoual Gomez al Denunciante, y demas vendedores.

16 Item dize, Que dicho Christoual Gomez mediante acto reconocio, y concedio carta de gracia a los dichos Pascual de Sada, y Angela Polonia de Torres, è ò à dicho Mossen Pedro de Sada, para que siẽpre y quando le diessen, y pagassen dichos nueue mil sueldos Iaqueses,

ses, y las mejoras que en dichas casas huuiessen hecho, haria reuen-
dicion de dichas casas, como por dicha carta de gracia resulta.

17 Item dize: Que dicho Pasqual de Sada mediante acto, vendio el
iusluendi y carta de gracia que le pertenecia en dichas casas aprehē
sas, a dicho Mossen Pedro de Sada, por el precio, y de la manera que
en dicha vendicion constara.

Vendicion del iusluendi de Pasqual de Sada al denunciante.

18 Item dize: Que por parte de dicho Mossen Pedro de Sada, y Pas-
qual de Sada su hermano, y Maria Bertet viuda de Christoual Gomez,
como interesados que eran los vnos contra los otros, de las euiccio-
nes que se tenian hechas en las compras de dichas casas, a saber es,
dichos Mossen Pedro de Sada, y Pasqual de Sada a dicha Maria Ber-
tet, como viuda de Christoual Gomez, y los bienes de aquel al Licen
ciado Laporta y Cortes, en fuerça de la vendiciō que le tenia hecha
exiuida en dicho processo, mediante acto requirieron a dicho Do-
mingo Laporta y Cortes, como persona con quien se auia litigado
en dicho processo, para que atentos dichos agrauios, y contrafueros
que dicho señor Lugartiniēte Iubero auia hecho en dicha causa, pues
della no auia otro recurso para recuperarlos, sino era denunciando a
dicho señor Lugarteniente, le requirieron lo hiziesse, aliàs que pro-
testauan de todo lo que podian, y deuian, como constarà.

19 Item dize: Que perteneciendole dicha carta de gracia a dicho
denunciante, y como persona que le tocaua el defender dichas casas
por dicha razon, y por estar obligado a la mala voz dellas, todos los
gastos que se han hecho en dicha aprehension, assi en el articulo de li
tependente como de propriedad, lo ha gastado y pagado dicho Mos-
sen Pedro de Sada.

20 Item en este articulo se alega, el valor de las casas litigiosas.

21 Item dize, que de lo dicho resulta, que el dicho denunciante
ha tenido, y tiene de daño, assi por quedar priuado del drecho de la
carta de gracia, como por los nueue mil de la euiccion de dichas ca-
sas la cantidad de quarenta mil sueldos, por el valor de dichas casas,
si quiere lo que resultare de processo.

22 Item en este articulo se alega, la identidad de las casas litigio-
sas, y de dichos actos.

23 Item dize, que de lo sobredicho resulta, que dicho señor Lu
garteniente Iuan Francisco Iubero, en la sobredicha causa y proces-
so, ha hecho los agrauios, é injusticias, y contrafueros arriba referi-
dos contra los drechos desta parte; y que dicho denunciante ha sido,
y es parte legitima, y principal interessado para dar la presente de-
nunciacion, assi por razon de estar obligado a la euiccion de dichas
casas, como aun por la carta de gracia que le pertenece en ellas, y el
daño que le recae, en auerlas vendido y tranzado, y no poderlas bol-
uer a cobrar en fuerça de dicha carta de gracia, como assi de fuero,
justicia, y razon procede.

Y aunq̄ el denunciāte no ha litigado en dichos processos curatoris Philipi Castillo, pero se ha litigado en todos ellos con Christoual Gomez, el qual se ha defendido con la vendicion que le hizo el denunciante de las casas litigiosas, y assi consta en dichos processos de la Euiccion en que se obligò el denunciante y de su interese.

24 Item, para fin que dicho señor Lugarteniente Iuan Francisco
Iubero

Iubero en sus pretensas defensiones que diere en la presente denunciacion, no tenga obligacion de tratar del abono, calidad, ciencia, y partes de su persona, dize dicho exponiente que le confiessa a su merced, que es persona Christiana, Congregante, y muy docto, y que ha sido Colegial en el Colegio de Huesca, y que hà tenido Catedra en la Vniuersidad della, y otros empleos por su Magestad; y que ha sido, y es Hijodalgo, y de las demas partes, y calidades que en abono de la persona de su merced puede alegar, y considerarse. Pero que sin embargo dello su merced ha procedido, y cometido, y hecho los agrauios, è injusticias de parte de arriba dichas, como constarà.

¶ Por lo qual dicho Exponiente suplica a los muy Illustres Señores Iudicantes, que fueren nombrados y extractos segun Fuero, para el conocimiento, y decision de la presente Denunciacion sean seruidos, constando de lo dicho, è, ò de aquello que constar puede, y deue pronunciar, y mediante su difinitiua sentencia condenar a dicho señor Doctor Iuan Francisco Iubero Lugartiniète de dicha Corte del Señor Iusticia de Aragon, a priuacion de dicho Oficio de Lugarteniente, y de los demas Oficios de su Magestad y Reyno, y a restitucion de ochenta mil sueldos laqueses, por el valor doblado de dichas casas aprehensas, y mas en las costas y demas daños doblados segun Fuero, por las causas y razones sobredichas, è, ò se le condene en aquellas mas graue, o graues penas, cantidad, o cantidades por dicho valor de casas, costas, y daños doblados que esta parte tiene substenidas, y substuuiere en razon de lo sobredicho, y de la presente denunciacion respectiuè, que segun los meritos del presente processo, & seu aliàs, deue ser condenado, y de Fuero, Iusticia, y razon procediere. Iustitiam, &c. Et eo meliori modo, &c.

VOTA ET MOTIVA A PROCESSV IN CVRIA DOMINI IVSTITIÆ

Aragonum, ex Scribania Martini Thomæ de la Nuza, Regentis principalis illius, habito, & actitato, intitulato Processus Curatoris Philippi Castillo, super Grauaminibus.



N PROCESSV, & causa in Curia Domini Iustitiæ Aragonum, habito & actitato, intitulato, *Processus Curatoris Philippi Castillo habitatoris Ciuitatis Cæsaraugustæ, super Iuris firma Grauaminum factorum*: interuenientibus in Camera Consilij eiusdem Curiæ, Illustribus Dominis Dominico Augustino Salabert, Ioanne Francisco Iubero, Ioanne Sanz de Armora, Ferdinando de Azcon, & Gaspare Lupertio Taraçona, Locumtenentibus Illustrissimi Domini Don Lucæ Perez Manrique militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum: Existenteq; dicto, & præintitulato Processu in deliberatione super sententia diffinitiua, in eodem ferenda, tàm dictus Dominus Ioannes Franciscus Iubero dicti Processus & Causæ Relator, quàm cæteri Domini Locumtenentes concordes, fuerunt, & sunt opinionis & voti. Quod tenetur, & debet pronuntiare, Iurisfirmam oblatam, obtentam, & præsentatã pro parte Petri Hieronymi Castillo Curatoris Philippi Castillo principalis Mathiæ de la Rosada Procuratoris, fore, & esse recipiendam, & admittendam, eamquè recipi, & admitti debere quoad omnia Grauamina in Cedula Grauaminum pro eius parte oblata, deducta, & articulata: & reformando sententiam Iudicis à quo, mandare vendi domos in fine Petitionis pro parte dicti Curatoris corã Iudice à quo oblatę confrontatas, & designatas, & de precio illarum satisfieri dicto Curatori, nomine curatorio prædicto, de quantitate duo-

duodecim mille solidorum Iaccensium, ratione Commandæ in eadē petitione mentionatæ, vna cum expensis taxandis: & residuum prætij mandare restitui Licentiato Dominico Laporta & Cortes principali Michaelis Hieronymi de Rios Procuratoris; eidem silentium perpetuū imponendo: Cætera supplicata locū non habere. EX EO, & aliàs, quoniam constat, Michaelem de Armillas se obligasse, mediāte instrumento Commandæ, in fauorē Philippi Castillo, in quantitate duodecim mille solidorum Iaccensium, Philippumquè minorem eius filium esse sui patris hæredem. Ac etiam constat de dominio dicti Michaelis obligati, & sic merito declaratur, bona supradicta esse obnoxia dictę Commandæ, & mandantur vendi in solutionem eiusdem. NEQVE obstant quæ in contrarium adducuntur. Nam primum, quod coram Iudice aquo non fuit probatum, Philippum minorem esse filium legitimum Philippi patris, quod vt ei succesisset ab intestato requirebatur; cùm enim eodem modo quo filiatio fuit articulata, legitimè per testes sit probata in eo Processu, hinc resultat Dilema ineuitabile. Quod, aut est articulata filiatio cum qualitate legitimitatis aut non. Primo casu, iam fuit eodem modo probata, & hoc sufficit. Secundo verò casu, iam est in hac instantia dicta qualitas legitimitatis probata, & sic in vtroq; defuit pars conuenta. DEINDE non obstat, quod dominium Michaelis obligati non videtur legitimè probatum, cùm non constet de eius, vel suorum antecessorū possessione per triginta Annos, aut de alio titulo sufficienti ad translationem dominij: Nam respondetur, pro parte dicti Philippi minoris in sua petitione possessionem triginta annorum fuisse articulatā, sed cùm in defensionibus ipsius conuenti expresè articularetur, dicta bona apprehensa ad Doctorem Ioannē de Armillas pertinuisse, ab eoquè ius & causam habere: & postea pro parte eiusdem actoris replicetur & exibeatur legitimum titulum Donationis concessę ab eodem Ioanne in fauorem Michaelis obligati, non fuit postea necessariū aliam probationem dominij adducere præter ipsam Donationem; nec opus erat in Petitione eam deducere: quia in ea iam fuit articulatum dominium cum possesione triginta annorum, & alijs titulis, quod forte aliter probasset, nisi ei de dominio dicti Ioānis fuisset obiectum. Vnde, cum eius inclusione postea legitimè dominium obligati potuit probare, & probauit, nec potest actori quæstionem dominij reus ipse refricare. MINVS momenti habet quod pro parte

te eiusdem conuenti obijcitur, non fuisse exhibitum in hoc processu
Instrumentum Commandæ supradictum, neque in Copia processus
Iudicis a quo eiusdem Commandæ Copiam reperiri. Facilis enim est
ocursus: Nam, cum apud eundem Iudicem a quo legitimè, dictum in-
strumentum Cõmandæ fuerit exhibitum, faciendo fidem de quodã
Processu in quo originaliter, & tunc erat, & nunc reperitur, nõ erat
amplius exibendum in hoc processu: sed satis fuit per Compulsam
postea dictum processum ad posse nostrũ iuxta forales dispositiones
adducere. RVRSVS, non obstant nonnulla prætensa Cõmissa facta
per duos Vicarios Parrochiæ Sãcti Petri eiusdem Ciuitatis ad quos
dominium directum eorundem bonorum pertinere omnes fatetur,
& ex processu legitimè resultat. Nam primum, quod anno 1597. Pro
curator actoris in Processu Cisterno liuispendentiæ confessus est à
Domino directo factum fuisse, & eodem, eadem bona ad tributum
de nouo concessisse Mariæ Morlanos, ex quo pars conuenta conten
dit, ex confessione actoris, bona apprehensa libera remanere à prædi
cta obligatione Cõmandæ. Respondetur enim, dictam Mariam Mor
lanos, fuisse tempore dictæ Tributationis, & nunc, esse vxorem dicti
obligati: vnde saltem dimidia pars dictorum bonorum ad eum per-
tinet, & est illorum Administrator, dum viuit; & per consequens ad-
huc sunt dicta bona subiecta obligationi dictæ Cõmandæ, & debent
vendi, sine præiuditio tamen vxoris, suis loco, & tempore. Et vlte-
rius licet pro parte actoris dictũ Commissum fuerit narratum, ex do
cumentis tamen exibitis constat, non fuisse factas eius virtute debi-
tas diligentias, & sic de eius circumductione, pariterq; iustitia po-
test dubitari. VLTERIVS minus obstat aliud Commissum factum,
Anno 1610. Quia legitimè probatum extat, Canones solutos fuisse,
quorum ob cessationem solutionis factum fuerat, nec consensus Ma-
riæ Morlanos, quæ tanquam viduæ se gestabat, vt propositio domi-
ni directi reciperetur in processu Mariæ Morlanes, illo anno actita-
to, quidquam operari potest, cũ de vita eius viri, & de solutione Ca-
nonum debitorum legitimè in præsenti processu constet. PRÆ-
TEREA, nec aliud Commissum factum anno 1619. alicuius est
momenti. Nam, cùm dominus directus paulò ante Commissum fa-
ctum laudauerit quandam Venditionem domus de qua agitur, &
ratione luismi, quantitatem sibi debitam recepisse confessus fuerit,
non potuit ob defectum solutionis Canonum ante Venditionem

de-

decurſorum, neque ex aliqua cauſa antecedenti bona in Commiſſum incidiſſe declarare. Vltra, quod non apparet de aliqua diligentia facta virtute dicti Commiſſi: & noua Tributatio conceſſa fuit in fauorem eiuſdem poſſeſſoris, quod non leuem fraudis ſuſpitionem inducit. DENIQVE non obſtat vltimum Commiſſum anni 1621. Quia cum factum fuerit propter obligationem Cenſualis ſupra mentionati conceſsi, & formati, anno 1596. in vita alterius Domini directi, eius ſucceſſor non poteſt caducitatē declarare, & ipſe Dominus directus commiſſ ns laudauit, quandam Venditionem poſtea factam per Dominum vtilem: ex quo à Commiſſo antecedenti videtur receſiſſe, & aliàs attentis contentis.

Ioannes Martinus de Mezquita
Curiæ Domini Iuſtitiæ Aragonum
Secretarius.